

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-08-1958

Título: POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO GANADERO.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13635

Publicada el: 08-09-1958

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Capacitación ocupacional, Ganadería

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.568

Rollo: 45

Posición: 1807

Artículo 14. El órgano de comunicación entre el Hospital y el Estado será el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 15. La administración inmediata del Hospital del Niño y el manejo de las erogaciones en los términos aprobados por el Patronato y bajo la vigilancia de éste, estarán a cargo de un Director, quien deberá ser Médico con especialidad en Pedriatria, y con no menos de diez años de experiencia en su especialidad y de práctica hospitalaria o un Administrador de profesión con título académico en Administración Hospitalaria, con cinco años de experiencia en su especialidad. En el caso de que el Director del Hospital no sea Médico, se nombrará un Director Médico quien reunirá condiciones iguales a las que un Médico necesitaría para ser Director del Hospital del Niño.

Artículo 16. Las atribuciones del Director, del Director Médico, si lo hubiere y de los demás empleados que considere conveniente crear el Patronato serán detalladas en el reglamento interno. Allí se determinará quien deba reemplazar al Director en sus ausencias temporales o accidentales.

Artículo 17. De acuerdo con las necesidades técnicas y administrativas del establecimiento, el Patronato podrá nombrar los cuerpos consultivos que estime necesarios.

Artículo 18. La Junta Asesora del Director Médico estará integrada por miembros que tengan la categoría de Jefes de Servicio en el Hospital del Niño y por el Director Médico del mismo, quien fungirá como su presidente.

Parágrafo: Serán facultades de esta Junta, las de asesorar al Director Médico en los asuntos meramente médicos; someter a su consideración, para que a su vez la lleve a la aprobación del Patronato, la adopción de medidas generales que regulen o mejoren el funcionamiento de la Institución; estudiar y aprobar el programa de trabajo científico y de investigación de las distintas dependencias, pudiendo, para ello, buscar la cooperación de personas de reconocido valor científico aún cuando no pertenezca al personal del Hospital del Niño.

Artículo 19. En el Presupuesto de Gastos de cada vigencia económica, a partir del correspondiente al año de 1959, se incluirá una partida no menor de B/. 450.000 para el subsidio del Hospital del Niño. Dicho subsidio será pagado por mensualidades anticipadas.

Artículo 20. La institución denominada Hospital del Niño estará exento del pago de toda contribución, tasa o impuesto nacional.

Artículo 21. El Hospital del Niño sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles con autorización expresa del Órgano Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete y solicitud motivada del Patronato. Si se tratare de venta, ella se llevará a cabo de acuerdo con los trámites establecidos por el Código Fiscal para la venta de bienes nacionales.

Artículo 22. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, fondos, operaciones y obligaciones del Hospital del Niño y sus Auditores podrán hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos, generales o parciales.

Artículo 23. Todos los servicios que el Estado o las instituciones del Estado presten al Hospital del Niño serán cobrados al costo.

Artículo transitorio: El Patronato se instalará a más tardar el 1º de Septiembre de 1958, con el fin de organizar su funcionamiento, dictar el reglamento interno y adoptar las medidas preliminares, que sean de rigor; pero el traspaso del Hospital no será efectuado sino el 1º de enero de 1959, fecha de iniciación de la próxima vigencia económica.

Artículo 24. Este Decreto Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

— ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado de la Cartera,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,
GERMAN LÓPEZ G.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

CREASE EL INSTITUTO GANADERO

DECRETO-LEY NUMERO 19

(DE 28 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se crea el Instituto Ganadero.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 25 del Artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Fúndase una entidad oficial que se denominará Instituto Ganadero y tendrá per-

sonería jurídica propia y régimen de autonomía administrativa, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los términos que se establece en este Decreto-Ley.

Artículo 2º El Instituto tiene por objeto primordial planificar, dirigir y coordinar en las mejores condiciones posibles la exportación de ganado nacional.

Artículo 3º La Oficina Central del Instituto estará en la ciudad de Panamá y su medio de comunicación con el Organismo Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 4º El manejo, dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Director Ejecutivo y de una Junta Directiva.

Artículo 5º El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva y durará en sus funciones un año. La Junta Directiva podrá reelegirlo o removerlo por causa justificada.

Artículo 6º La Junta Directiva estará integrada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá, el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General del Instituto de Fomento Económico y cuatro Representantes de la Ganadería Nacional.

Los representantes de la Ganadería Nacional serán nombrados mediante Decreto Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de una lista de seis candidatos que presentará la Asociación Nacional de Ganaderos.

Los Ministros de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro y el Gerente General del Instituto de Fomento Económico podrán nombrar como sus representantes ante la Junta Directiva funcionarios de sus respectivas dependencias, quienes actuarán como Suplentes.

Los suplentes de los representantes de la Ganadería serán nombrados en la misma forma que los principales.

Los Representantes de la Ganadería en la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años.

Artículo 7º El Instituto tendrá el número de empleados que sea necesario para el desarrollo de sus actividades y corresponde a la Junta Directiva crear los empleos así como la asignación de los sueldos correspondientes. El Director nombrará el personal con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 8º Son funciones específicas de la Junta Directiva de la Institución determinar las ayudas económicas que requieran los exportadores de ganado cuando esta ayuda sea necesaria.

La Junta Directiva, igualmente, promoverá toda acción tendiente a lograr la exportación de ganado nacional, sujeta a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 9º La Junta Directiva recomendará al Organismo Ejecutivo las medidas que considere adecuadas para el desarrollo de la Ganadería Nacional sobre las siguientes bases: Selección y cruce de razas, mejoramiento de la alimentación, prevención de enfermedades, regulación del sacrificio de reses según edades y sexo.

También podrá recomendar cualesquiera otras medidas que estime necesarias para incrementar la ganadería en todos sus aspectos y aumentar el consumo nacional en el país.

Parágrafo: Las erogaciones que se efectúen en cumplimiento de las recomendaciones de que trata este Artículo se harán únicamente cuando los fondos del Instituto no sean necesarios para los fines indicados en los Artículos 2º y 11 para el pago de los sueldos del personal subalterno, así como también el pago de las dietas de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 10. La Junta Directiva tendrá también las funciones que le señale el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 11. En la determinación de la ayuda económica que se habrá de otorgar a los exportadores, se tendrá en cuenta el puerto de embarque y las variaciones tanto de los precios en el mercado local, como en el extranjero.

Artículo 12. La Junta Directiva dictará el Reglamento que debe regir la Institución, el cual deberá tener la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 13. Cada miembro de la Junta Directiva percibirá la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por sesión a que asista.

Artículo 14. Para cubrir las erogaciones que ocasione el cumplimiento de este Decreto-Ley, créase un impuesto adicional al de degüello, que se cobrará junto con el principal, de (B/. 1.00) por cada res vacuna macho y de (B/. 0.50) por cada res vacuna hembra que se sacrifique en todo el país. Este impuesto adicional será pagado por cuenta del ganadero dueño de la rez sacrificada.

Artículo 15. La Institución presentará mensualmente una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma que equivalga al total del impuesto cobrado en el mes anterior. Esta cuenta será presentada en los diez primeros días de cada mes y pagada por el Tesoro Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 16. Cuando la Junta Directiva considere necesario o conveniente la modificación o supresión del cobro de este impuesto especial que se establece por este Decreto Ley lo comunicará al Organismo Ejecutivo para que se legisle sobre el caso.

Artículo transitorio: El Instituto Ganadero pagará al Instituto de Fomento Económico las sumas que éste ha adelantado para las exportaciones que se hayan realizado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado de la Cartera,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LÓPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias,
ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,
GERMAN LÓPEZ G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.
Aprobado.
El Presidente,
DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Que la Contraloría General ha conceptuado viable y conveniente la apertura del Crédito Suplemental de que se trata, porque se ajusta a lo establecido en el acápite 1º del artículo 1152 del Código Fiscal.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B/. 61,028.41 para reforzar al artículo 1539, mediante la reducción de la suma referida de los artículos 1112, 1114, 1118, 1154, 1404, 1413, 1416 y 1388 del mismo Presupuesto, así:

MISCELANEA

CAPITULO LXLVI

GASTOS IMPREVISTOS

Artículo 1539. Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. . . . B/. 61,028.41

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 149
(DE 8 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en oficio N° 536-N de 1º de julio del presente año, solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de B/. 61,028.41, imputable al artículo 1539 del Presupuesto, ya que la partida asignada a ese artículo resulta insuficiente para el pago de pre-avisos y vacaciones a empleados declarados cesantes, debido a la eliminación de numerosos puestos al entrar a regir el Presupuesto del presente período fiscal.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos por los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158 y 1160, inclusive, del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente mediante Resolución N° 9 de 25 de julio último, aprobó el Crédito explicado.

Que la apertura del Crédito Suplemental de que se trata requerirá la transferencia de la suma de B/. 61,028.41 desde los artículos que se detallan a continuación:

Artículo 1112	B/. 539.10
Artículo 1114	620.46
Artículo 1118	1,300.00
Artículo 1154	2,750.00
Artículo 1404	900.00
Artículo 1413	2,000.00
Artículo 1416	25,000.00
Artículo 1388	27,918.85

B/. 61,028.41

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 102
(DE 30 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Stanzola, Capataz de 2ª Categoría, en la Campaña Antimalárica, en reemplazo de Roberto Grimaldo, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.